### MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CONCEPTO JURÍDICO

Proceso: Gestión jurídica

MADSIG Sistema integrado de Gestión

Versión: 1

Vigencia: 30/11/2022

Código: F-A-GJR-10



Bogotá D.C.,

Señora

ÁNGELA MARÍA GIRALDO BOHÓRQUEZ

Correo: angelita9m@gmail.com

**ASUNTO:** 

CONCEPTO JURÍDICO - Consulta sobre concesión de aguas para uso doméstico - Radicado No.

2024E1017030 presentado al Ministerio el 09 de abril de 2024.

Respetada señora Giraldo:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I. ASUNTO A TRATAR:

#### Manifiesta la peticionaria:

- "1. La concesión de aguas para uso doméstico, otorgada por una Autoridad Ambiental a una persona natural y cuyo propósito es satisfacer sus necesidades y que está asociada a un inmueble, ¿se considerá un derecho personal sujeto a transferencia, únicamente, por voluntad de la parte beneficiada por el Acto Administrativo que la otorga o se considera un derecho real asociado al inmueble que la soporta?
- ¿La concesión de aguas de uso doméstico puede ser objeto de transferencia por causa de muerte (sucesión) de la persona natural beneficiada por el Acto Administrativo que la otorga?
- 3. En caso que la concesión de aguas para uso doméstico si pueda ser objeto de transferencia por causa de muerte de su beneficiario mediante sucesión, ¿deberá colocarse esta concesión dentro del trabajo de partición o se entiende que está inmerso dentro del inmueble al que está asociada?
- 4. En caso que no pueda ser objeto de transferencia por causa de muerte, ¿que sucede con una concesión de aguas para uso doméstico cuyo beneficiario fallezca?
- 5. En caso que no pueda ser objeto de transferencia por causa de muerte, ¿qué deben hacer los beneficiarios del inmueble que se ha beneficiado de la concesión?"

#### II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica a la fecha no ha emitido conceptos jurídicos relacionados con el objeto materia de consulta.

#### III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG
Proceso: Gestión jurídica	Sistema Integrado de Gestión
Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10
	Proceso: Gestión jurídica

A continuación, se relacionan los antecedentes jurídicos al respecto:

La Ley 99 de 1993¹ estableció en su artículo 2° que este Ministerio es el "(...) organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible".

Adicionalmente, la ley 99 de 1993 en el artículo 23º determinó que "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

➤ El Decreto Ley 2811 de 1974², frente a las concesiones de agua, dispone:

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización (...).

Artículo 94. Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Artículo 95. Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

Por su parte el citado Decreto ley 2811/74, en el Libro Segundo, artículo 42, dispone que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. Que por recursos naturales renovables ha de entenderse, las aguas en cualquiera de sus estados y demás elementos ambientales enunciados en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.2.2 señala que son aguas de uso público a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO · Proceso: Gestión jurídica	MADSIG
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Sistema Integrado de Gestión  Código: F-A-GJR-10

de aguas subterráneas; f) Las aguas lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio"<sup>3</sup>.

El Decreto 1076 de20154, en relación con las concesiones de agua, determina:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negaria cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo tícular de la concesión.

Artículo 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

Artículo 2.2.3.3.5.9, El cual establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"1. La concesión de aguas para uso doméstico, otorgada por una Autoridad Ambiental a una persona natural y cuyo propósito es satisfacer sus necesidades y que está asociada a un inmueble, ¿se considera un derecho personal sujeto a transferencia, únicamente, por voluntad de la parte beneficiada por el Acto Administrativo que la otorga o se considera un derecho real asociado al inmueble que la soporta?

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultado en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MUNICIPEIO DE AMPIENTE V	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Proceso: Gestión jurídica	Sistema integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Considerando que son bienes de uso público, Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no, la concesión de aguas es un permiso que confiere la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo, a través del cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y por un tiempo determinado.

Las aguas de uso público, los cauces, lechos y playas además son inalienables, por lo cual no pueden transferirse, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza en favor de particulares. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión otorgada, requiere de autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

2. ¿La concesión de aguas de uso doméstico puede ser objeto de transferencia por causa de muerte (sucesión) de la persona natural beneficiada por el Acto Administrativo que la otorga?

No. El acto administrativo que otorga la concesión de aguas no constituye un derecho real, se trata en todo caso de una manifestación de la autoridad competente, que permite a una persona, bajo ciertas circunstancias el uso del agua, que es un bien de uso público como se señaló anteriormente. Partiendo de lo dispuesto en la norma, para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

3. En caso que la concesión de aguas para uso doméstico si pueda ser objeto de transferencia por causa de muerte de su beneficiario mediante sucesión, ¿deberá colocarse esta concesión dentro del trabajo de partición o se entiende que está inmerso dentro del inmueble al que está asociada?

Como se ha indicado en las preguntas anteriores, para que el concesionario pueda traspasar la concesión otorgada, requiere de autorización previa de la Autoridad Ambiental y no es susceptible de ser heredada pues no constituye un derecho real.

Con relación a las preguntas 4 y 5:

- 4. En caso que no pueda ser objeto de transferencia por causa de muerte, ¿qué sucede con una concesión de aguas para uso doméstico cuyo beneficiario fallezca?
- 5. En caso que no pueda ser objeto de transferencia por causa de muerte, ¿qué deben hacer los beneficiarios del inmueble que se ha beneficiado de la concesión?"

Deberá solicitarse nuevamente ante la Autoridad Ambiental competente, el permiso de concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1. y siguientes. Así mismo, tendrá que diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, adjuntando los documentos solicitados en este.

En el siguiente link podrá descargar el formulario señalado: <a href="https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-1058-de-2021/">https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-1058-de-2021/</a>

### V. CONCLUSIONES

El permiso de concesión de aguas superficiales no es susceptible sucesión por causa de muerte, tampoco se trata de un caso de tradición al que se refiere el artículo 2.2.3.2.8.8 del decreto 1076 de 2015. En este sentido deberá iniciarse

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# CONCEPTO JURÍDICO

Proceso: Gestión jurídica



Versión: 1

Vigencia: 30/11/2022

Código: F-A-GJR-10

AND A MAL DISC.

ante la autoridad ambiental competente, nuevamente el trámite de solicitud de concesión de aguas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora Ángela María Giraldo Bohórquez y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

LIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lorena Daza Lesmes – Contratista - Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

Reviso: Emma Judith Salamanca Guauque – Asesora - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

